

**EXPEDIENTE:** SG-JE-30/2019

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DE  
BAJA CALIFORNIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda.

## **1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**1.1 Proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral en el estado de Baja California, para elegir Gobernador Constitucional, Diputados y Munícipes a los ayuntamientos.

**1.2 Denuncia.** El dieciséis de abril, la Unidad Técnica recibió el oficio INE/BC/JLE/VS/1405/2019, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en Baja California, en el cual le notifica el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/JL/BC/55/2019, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

---

<sup>1</sup> Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todos los hechos corresponden al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

<sup>3</sup> En adelante INE

Ejecutiva del INE, se declaró incompetente para conocer de la denuncia interpuesta por MORENA contra Elvira Luna Pineda, candidata a Presidenta Municipal de Baja California, por presuntos actos anticipados de campaña, así como al Partido de Baja California, por culpa *in vigilando*.

**1.3 Radicación y admisión de la denuncia.** El dieciocho de abril, la Unidad Técnica radicó el procedimiento con clave **IEEBC/UTCE/PES/22/2019** y el treinta siguiente admitió la denuncia de mérito.

**1.4 Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de mayo se desahogó dicha audiencia.

**1.5 Primera revisión del expediente y reposición.** El nueve de mayo se registró el expediente con clave PS-19/2019 del índice del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>4</sup> y se le ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento a efecto de realizar mayores diligencias de investigación al considerarse indispensables para la debida sustanciación del procedimiento.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, se desahogó la audiencia y ordenó turnar el expediente junto con el informe circunstanciado al tribunal local.

**1.7 Segunda revisión del expediente y reposición.** Mediante proveído de diez de junio, el tribunal local determinó que se había cumplido parcialmente el acuerdo de catorce de mayo, y en consecuencia, no se encontraba debidamente integrado el expediente, ordenándose nuevamente a la Unidad Técnica las diligencias descritas en el mencionado acuerdo.

---

<sup>4</sup> En adelante tribunal local

**1.8 Desistimiento.** El dos de agosto, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, presentó ante la Unidad Técnica escrito de desistimiento de la queja primigenia, en la misma fecha, la autoridad instructora llevó a cabo la ratificación del escrito, y mediante acuerdo de cinco de agosto declaró el sobreseimiento del procedimiento.

**1.9 Remisión del desistimiento.** El doce de agosto se recibió en Oficialía de Partes del tribunal local, la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/22/2019, en la cual se resalta la remisión del escrito de desistimiento y el acuerdo de sobreseimiento dictado por la autoridad investigadora.

**1.10 Acto Impugnado.** El veintisiete de agosto, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario en el expediente PS-19/2019 en el sentido de declarar improcedente el escrito de desistimiento presentado por el representante propietario de MORENA y por ende dejar sin efectos el auto de cinco de agosto, consecuentemente, ordeno reponer el procedimiento en cuestión.

## **2. JUICIO FEDERAL**

**2.1 Juicio Electoral.** Contra esta determinación, el veintinueve de agosto, Fernando Mata Lizárraga representante suplente del Partido de Baja California, presentó demanda ante el tribunal responsable.

**2.2 Recepción, registro y turno del expediente.** El tres de septiembre, fueron recibidas las constancias de mérito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y en la propia fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó registrar la demanda como juicio electoral SG-JE-30/2019 y

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para la sustanciación.

**2.3 Radicación.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto porque se impugna un acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que declaró improcedente el desistimiento de MORENA y ordenó la reposición del procedimiento sancionador administrativo IEEBC/UTCE/PES/22/2019; materia cuyo conocimiento es de competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice cualquier otra casual, en el caso se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el **acto impugnado carece de definitividad y firmeza.**

---

<sup>5</sup> Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En tal sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación<sup>6</sup>; pues estos sólo serán procedentes cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Sobre el particular, se ha sustentado<sup>7</sup> por regla general, cuando dichos actos no son definitivos y firmes, se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, ordinariamente no afectan en forma

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

<sup>7</sup> Expediente SUP-AG-40/2019.

irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento, se generan con el dictado de una resolución definitiva.

Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio al recurrente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudiera controvertir violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales<sup>8</sup>.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.

Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo.

Así, aun cuando existiera materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1/2004. “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”. *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 18 a 20.

los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.

La Sala Superior de este Tribunal también ha señalado<sup>9</sup> que el concepto de definitividad cuenta con **dos ópticas concurrentes**, por una parte, la *formal* que consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y por otra, la *sustancial o material*, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación.

La distinción cobra relevancia si se toma en consideración que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos, en primer término, los de carácter *preparatorio*, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita y, en segundo lugar, el acto *decisorio*, donde se asume la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia.

De ahí que, los actos preparatorios adquieren la definitividad *formal* cuando ya no exista posibilidad de su modificación o anulación, a través de un medio de defensa legal o de la facultad oficiosa de la autoridad respectiva; empero, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, en tanto que la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica *sustancial*, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, pues es ésta

---

<sup>9</sup> Expediente SUP-RAP-166/2018.

última la que pudiera incidir sobre la esfera jurídica del gobernado.

Además, de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup>, tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que sólo procede su impugnación hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditas de las diligencias procedimentales.

En el caso concreto, el accionante controvierte el acuerdo plenario que revocó el desistimiento hecho por el denunciante —MORENA— alegando que este es un derecho exclusivo de ese instituto político y no uno de interés colectivo como lo sostuvo el tribunal local.

Empero, se estima que el acto que pretende controvertir no es definitivo ni firme, por tanto, no le irroga un perjuicio irreparable, ya que la secuela procesal no ha concluido con el dictado de una resolución de fondo que le sea adversa.

En efecto, acorde a lo previsto por los artículos relativos al Procedimiento Especial Sancionador contemplados en la Ley Electoral del Estado de Baja California<sup>11</sup> establecen que una

---

<sup>10</sup> Criterio 2a./J. 22/2003. “PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XVII, abril de 2003, página 196, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 184435.

<sup>11</sup> Artículos que van del 372 al 385.

vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso admita la denuncia deberá agotar lo siguiente.

**a)** Emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezca a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, debiendo correr traslado al denunciado con los hechos imputados.

**b)** Adoptar medidas cautelares de ser necesario.

**c)** En la audiencia admitir y desahogar las pruebas allegadas.

**d)** Abrir una etapa de alegatos.

**e)** Finiquitada la audiencia, turnar el expediente al Tribunal Electoral con un informe circunstanciado.

Por su parte, el tribunal una vez recibido el expediente, dentro de los tres días siguientes lo revisará para ver si está debidamente instruido y en caso de así resolverá lo conducente dentro de los seis días posteriores.

Ahora, de constancias, se advierte que por auto de diez de junio del año en curso<sup>12</sup> el magistrado instructor, ordenó reponer el procedimiento al no estar debidamente emplazada la denunciada y no haberse recabado diversas pruebas que son necesarias para dictar el fallo.

Documentales que en términos de los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral federal, merecen valor probatorio pleno y llevan a la convicción de que el estado procesal de la denuncia es el emplazamiento.

---

<sup>12</sup> Véase cuaderno accesorio I, fojas 71 a la 73.

En este sentido, se puede concluir que, si la etapa que ahora prevalece es el llamamiento a juicio, esto implica que la denunciada aun tenga la posibilidad de oponerse a los hechos denunciados, ofrecer y desahogar pruebas y expresar alegatos.

Luego, con el expediente completo y debidamente instruido, el tribunal, si lo estima pertinente, podrá emitir su fallo que no necesariamente puede ser de condena.

Entonces, se puede asumir que, por su naturaleza, la revocación del desistimiento no puede irrogarle perjuicio alguno, ya que de forma alguna resuelve sobre su culpabilidad o le impide establecer una defensa adecuada para que una vez agotado el proceso pueda ser absuelto.

Por tanto, la determinación controvertida, no tiene la característica de definitividad que se exige para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, máxime cuando no ha sido ni siquiera emplazada la denunciada.

Lo anterior, ya que la autoridad resolutora no ha ponderado lo sucedido (acciones, excepciones, defensas, pruebas y alegatos) con la intención de dictar un fallo y lo hecho hasta ahora es meramente instrumental.

Como consecuencia, lo procedente es desechar la demanda al actualizarse la falta de definitividad y firmeza del acto reclamado, situación que además es acorde con lo razonado en el **SG-JE-23/2019** que también fue desechado por la misma causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO**  
**OLVERA**  
**MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones

del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número doce forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral de clave SG-JE-30/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**